



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**  
**CONSEJO UNIVERSITARIO**  
**DESPACHO III**  
-----  
**COMISIÓN DE NORMAS**

- 1. FACULTAD DE ECONOMIA: RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON KENNETH STERLING DELGADO SANTA GADEA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DECANAL N° 00115-2021- D-FE/UNM DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2021, QUE DECLARÓ INFUNDA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DECANAL N° 000842-2021-D- FE/UNMSM DEL 13 DE MAYO DE 2021, QUE LE PROPONE LA SANCIÓN DE CESE TEMPORAL DE 10 MESES SIN GOCE DE REMUNERACIONES.**

**OFICIO N° 000029-2022-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM, de fecha 29 de abril de 2022**

Que, el caso del docente KENNETH STERLING DELGADO SANTA GADEA, Docente Principal de la Facultad de Educación de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, que trata de un Recurso de APELACION, contra la Resolución Decanal N° 00115-2021-D-FE/UNMSM del 15 de junio de 2021, que declaró infundada el Recurso de Reconsideración y contra la Resolución Decanal N° 000842-2021-D- FE/UNMSM del 13 de mayo de 2021, con las que se propuso la sanción con cese temporal de 10 meses sin goce de remuneraciones.

Que, este caso fue objeto de atención en la Comisión de Normas en sesión virtual de fecha 08 de febrero de 2022, donde con el quórum de ley acordaron por unanimidad de sus miembros, plasmado en el Oficio N° 000016-2022-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM de fecha 15 de febrero de 2022, recomendó:

1. Que, carece de objeto de pronunciarse sobre el Recurso de Apelación interpuesto por don KENNETH STERLING DELGADO SANTA GADEA, Docente de la Facultad de Educación de la UNMSM, contra la Resolución Decanal N° 000842-2021-D-FE/UNMSM de fecha 13.05.2021, al no existir en forma técnico legal una sanción, sino solo una proposición de cese temporal de diez (10) meses, sin goce de remuneraciones, contra el citado docente.
2. Declarar la nulidad de la Resolución Decanal N° 000842-2021-D-FE/UNMSM del 13.05.2021, que propone el cese temporal de diez(10) meses sin goce de remuneraciones contra el docente don KENNETH STERLING DELGADO SANTA GADEA.
3. Disponer las medidas correspondientes a fin de deslindar las responsabilidades que hubiere a lugar.

Que, sin embargo, mediante Proveído N° 000143-2022-CU/UNMSM de fecha 07/03/2022, ha sido devuelto este caso a esta Comisión Permanente de Normas, con la indicación: "Por acuerdo de consejo universitario sesión ordinaria virtual ampliada del 3mar22, regrese a normas para que se vuelva a evaluar". Sin indicar la motivación o recomendación justificaría del asunto a evaluar.

Que, de acuerdo al Artículo 43° de la Constitución, el Estado Peruano es democrático, social, independiente y soberana. Significando que existe la primacía de la Constitución en base al principio de legalidad. Por lo que, todos los actos administrativos emitidos por las autoridades, deben estar sujetos a la Constitución y la Ley.

Que, para el efecto según el Artículo 139° de la Constitución del Estado, todos los actos administrativos en el caso de la justicia administrativa, necesaria e imprescindiblemente deben observarse el debido procedimiento o proceso, ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. Asimismo, todos los actos administrativos deben estar debidamente motivados en forma escrita en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Que, en esa misma línea de conceptos SERVIR también emitió su pronunciamiento en cuanto a los procedimientos administrativos disciplinarios donde de acuerdo a la consideración 6 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, SOBRE PRECEDENTES ADMINISTRATIVOS DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA REFERENTES A LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE TIPICIDAD EN LA IMPUTACIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES, el ejercicio de la facultad disciplinaria tiene como fundamento y límite de aplicación la observancia estricta del principio de legalidad, cuyo núcleo esencial radica en que la Administración



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**  
**CONSEJO UNIVERSITARIO**  
**DESPACHO III**  
-----  
**COMISIÓN DE NORMAS**

Pública y sus órganos se encuentran subordinados a la Constitución y a la Ley. Esta sujeción al principio de legalidad obliga a todas las entidades estatales a realizar solo aquello que está expresamente normado, para materializar la garantía de protección a los administrados frente a cualquier actuación arbitraria del Estado.

Que, es por dichas consideraciones expuestas en el Oficio N° 000016-2022-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM de fecha 15 de febrero de 2022, la Comisión Permanente de Normas con fecha 08 de febrero de 2022, acordó recomendar en la forma mencionada en la segunda consideración que precede del presente oficio, dando la debida fundamentación y/o motivación. Toda vez que, de acuerdo al segundo resolutivo de la Resolución Decanal N° 000842-2021-D-FE/UNMSM, el órgano sancionador en los procedimientos administrativos disciplinarios que es la Facultad de Educación resolvió proponer la sanción de cese temporal de diez (10) meses, sin goce de remuneraciones contra el docente KENNETH STERLING DELGADO SANTA GADEA; por lo que, no existiría el debido procedimiento, porque tal como está resuelto por el Consejo de Facultad no habría ninguna sanción, solo estaría en el estado de una proposición, faltando que alguien u otra instancia imponga la sanción, donde el recurso de apelación se habría promovido sobre una sanción que no existe, con la creencia de una sanción de cese temporal de diez (10) meses, sin goce de remuneraciones, solo en la fase de proposición. Por lo que, existe contravención al Artículo 139° de la Constitución del Estado, que establece que todos los actos administrativos en el caso de la justicia administrativa, necesaria e imprescindiblemente deben observarse el debido procedimiento o proceso, ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

Que, por la razón expuesta el segundo resolutivo de la Resolución Decanal N° 000842-2021-D-FE/UNMSM, que propone la sanción de suspensión temporal de 10 meses sin goce de remuneraciones, contra don KENNETH STERLING DELGADO SANTA GADEA ha incurrido en la causa de nulidad prevista en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el DS N° 004-2019-JUS, al haberse dado contraviniendo a la Constitución, a las leyes y las normas reglamentarias. Toda vez que, de acuerdo al numeral 4.4. tratándose de cese temporal conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes Universitarios de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos aprobado con Resolución Rectoral N° 04143-R-17 del 14.07.2017, es IMPONER. Vale decir, el Consejo de Facultad IMPONE la sanción y no propone, ya que tal como ha decidido el Consejo de Facultad, se entiende que habría otro ente que aplicaría la sanción en base a la propuesta del Consejo de Facultad; situación, que contraviene y vulnera el propio reglamento señalado y las normas precitadas en este Oficio, así como en el Oficio N° 000016-2022-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM de fecha 15 de febrero de 2022.

Que, el Consejo Universitario es competente para atender y resolver las apelaciones en materia disciplinaria según el Art. 55° inciso l) del Estatuto de la UNMSM, entre otras atribuciones: "Ejercer en instancia revisora el poder disciplinario, sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en forma y grado que lo determinen los reglamentos". Concordante con el artículo 59 inciso 59.12 de la ley Universitaria N° 30220, señala que el Consejo Universitario tiene, entre otras atribuciones: "Ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos". Asimismo, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes Universitarios, aprobado mediante R.R. N° 04142-R-17 del 14.07.2017, en su Art. 4° numeral 4.4 señala que: "El cese temporal sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses es impuesto por el Consejo de Facultad y la apelación es resuelta por el Consejo Universitario (...)" (el subrayado es nuestro).

Por lo expuesto, este colegiado, en sesión virtual de fecha 08 de abril de 2022, con el quórum de ley acordó:

- 1) **Ratificar** el acuerdo contenido en el Oficio N° 000016-2022-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM de fecha 15 de febrero de 2022, por las razones expuestas.
- 2) Si el pleno del Consejo Universitario, fuera de otro parecer debe remitir los actuados al órgano competente que es el Consejo de Facultad de Educación para su pronunciamiento y deslinde en caso de prescripción en razón de no aplicar las normas dentro del debido procedimiento.

**Nota: visto en Consejo Universitario del 03 de marzo 22**



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**  
**CONSEJO UNIVERSITARIO**  
**DESPACHO III**  
-----  
**COMISIÓN DE NORMAS**

**Expediente N°F0620-2021000218**

**2. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON JUAN CARLOS AVALOS PAREDES DOCENTE Y POSTULANTE DEL PROCESO DE NOMBRAMIENTO DE DOCENTES CONTRATADOS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA UNMSM EN EL MARCO DE LA LEY N° 31349, CONTRA RESOLUCIÓN DECANAL N° 864-2021-D-FCE DE FECHA 22.12.2021.**

**OFICIO N° 000032-2022-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM, de fecha 03 de mayo de 2022**

Que, mediante el expediente de la referencia, don JUAN CARLOS AVALOS PAREDES Docente y postulante del Proceso de Nombramiento de Docentes Contratados de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos en el marco de la Ley N° 31349, interpone Recurso de Apelación, contra la Resolución Decanal N° 864-2021-D-FCE de fecha 22 de diciembre de 2021.

Como argumento de su recurso señala lo siguiente:

- Que, la Comisión Evaluadora de dicho Proceso, lo declaro ganador del concurso de acuerdo a las bases de la plaza: Instrumentos Financieros Alternativos -TP 4horas.
- Que, el Consejo de Facultad de Ciencias Económicas, por desconocimiento de las bases, Lo excluye de la lista de Ganadores, al considerar que la plaza era exclusivamente para un Economista. Sin embargo, en las bases también se solicitaba a un Contador, como es su caso.
- Que, la Resolución Decanal N° 864-2021-D-FCE con los resultados del concurso, fue recibida por mesa de partes de la Facultad el día 24 de diciembre del 2,021; posterior a la fecha de plazo de la Apelación (23 de diciembre del 2021), según Exp. F1220- 2021000

**ANÁLISIS:**

Que, en el presente caso se tiene que el Art. 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos General – Ley N° 27444 aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe lo siguiente.

Artículo 10°- Causales de Nulidad

Son vicios de acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, lo siguiente:

1. La Contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias
2. El defecto o la omisión o de algunos de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Art.14°.
3. Los actos expresos o los que resultan como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.

Que, el Art. 40° del Reglamento para el Nombramiento de Docentes Contratados en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos en el marco de la Ley N° 31349 “, establece:

Artículo 40°. La resolución rectoral a que se refieren el Art. 39° agota la vía administrativa.

Que, la Resolución Rectoral N° 014402-R-21 del 30 de diciembre de 2021, resuelve:

**SE RESUELVE:**



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**  
**CONSEJO UNIVERSITARIO**  
**DESPACHO III**  
-----  
**COMISIÓN DE NORMAS**

1° Ratificar la Resolución Decanal N° 000864-2021-D-FCE/UNMSM del 22 de diciembre de 2021 de la Facultad de Ciencias Económicas, que aprueba el informe final del Proceso de Admisión a la Carrera Docente 2021 de las plazas vacantes en la categoría de Auxiliar de la referida Facultad, en el marco de la Ley N° 31349, de los concursantes ganadores que se indica, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

(...)

Que, el cronograma del Proceso de Nombramiento de Docentes Contratados de la Facultad de Ciencias Económicas en el marco de la Ley N° 31349 de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, señala que el jueves 23 de diciembre de 2021, se presentan los recursos de apelación por parte de los postulantes.

Que, de la revisión se verifica que la fecha programada para presentar los recursos impugnativos, es el jueves 23 de diciembre de 2021; sin embargo, se aprecia que el postulante JUAN CARLOS AVALOS PAREDES, no lo presentó en la fecha programada en el cronograma.

Que, asimismo se debe señalar que, ya se expidió la Resolución Rectoral N° 014402-R-21 del 30 de diciembre de 2021, la misma que agota vía administrativa de acuerdo al Art. 40° del Reglamento para el Nombramiento de Docentes Contratados en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos en el marco de la Ley N° 31349.

Que, en tal sentido, el Recurso Impugnatorio interpuesto por el postulante JUAN CARLOS AVALOS PAREDES, no fue presentado oportunamente dentro de la fecha programada en el cronograma, así como ya se agotó la vía administrativa con la emisión de la Resolución Rectoral N° 014402-R-21; por consiguiente, debe declararse infundado.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 08 de abril de 2022, con el quórum de ley y con el acuerdo por unanimidad de sus miembros, recomienda:

**Declarar INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por JUAN CARLOS AVALOS PAREDES Docente y postulante del Proceso de Nombramiento de Docentes Contratados de la Facultad de Ciencias Económicas de la UNMSM en el marco de la Ley N° 31349, contra Resolución Decanal N° 864-2021-D-FCE de fecha 22.12.2021, por cuanto ya se agotó la vía administrativa con la expedición de la Resolución Rectoral N° 014402-R-21 del 30.12.2021, de conformidad al Art. 40° del Reglamento para el Nombramiento de Docentes Contratados en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos en el marco de la Ley N° 31349; y por las razones expuestas.

**Expediente N° UNMSM-20220017558**

**3. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON ALFREDO CHUMBELI NAGARRO, CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN MEMORÁNDUM N° 000013-2020-OGBU-DGA/UNMSM DEL 31/12/2020**

**OFICIO N° 000036-2022-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM, de fecha 16 de mayo de 2022**

Que el presente caso se trata de un Recurso de Apelación contra el Acto Administrativo contenido en el Memorándum N° 000013-2020-OGBU-DGA/UNMSM del 31/12/2020, interpuesto por don ALFREDO CHUMBELI NAGARRO, contra el Acto Administrativo contenido en el Memorándum No 000013-2020-OGBU-DGA/UNMSM del 31/12/2020, con el que el Jefe de la Oficina General de Bienestar Universitario, comunicó como sigue: "Que mediante Oficio N°192/DGA-CUSM/2020 del 24 de julio del 2020 la Clínica Universitaria comunica lo siguiente "que el Sr. ALFREDO CHUMBELI NAGARRO - Personal del Comedor Universitario de la Oficina General de Bienestar Universitario, diagnostico: Diabetes Mellitus tipo 2, el trabajador por los antecedentes clínicos pertenece al grupo de alto riesgo o vulnerable, por lo que no puede retornar a su centro de trabajo hasta que pase la pandemia COVID-19", documento que adjunto al presente.

En ese sentido teniendo en cuenta la RR. N° 01555-R-2020 que aprueba el PLAN PARA LA VIGILANCIA, PREVENCIÓN Y CONTROL DE COVID-19 EN EL ÁMBITO LABORAL DE LA UNMSM y lo determinado por la Clínica Universitaria, comunico a usted que a partir de la fecha no puede realizar trabajo presencial en el Comedor de Cangallo hasta que la Universidad



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**  
**CONSEJO UNIVERSITARIO**  
**DESPACHO III**  
-----  
**COMISIÓN DE NORMAS**

determine lo contrario. Por consiguiente, tendrá que adecuarse a lo normado en la RR. N° 01275-R-2020 que aprueba los LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE TRABAJO REMOTO EN LA UNMSM (Numeral 6.3)".

#### CUESTION DECOMPETENCIA PARA EL AVOCAMIENTO DEL PRESENTE CASO

Que, de conformidad con el Art. 59° inciso 59.12 de la Ley Universitaria N° 30220 concordante con el Art.55° inciso I) del Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, es atribución del Consejo Universitario ejercer instancia revisora en materia disciplinaria contra los docentes y estudiantes, extensamente aclarada y precisada por el Tribunal de Servicio Civil, al respecto de la competencia, en el sentido que corresponde a las universidades públicas, en virtud de su autonomía, regular los procedimientos disciplinarios y demás aspectos inherentes al mismo mediante sus estatutos o instrumentos normativos, los cuales deben estar acorde a la Ley Universitaria y a las disposiciones garantistas del procedimiento sancionador establecidas en el TUO de la Ley N° 27444 (INFORME TÉCNICO N° 1932-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 13 de diciembre de 2019). Igual opinión en el INFORME TÉCNICO N° 1134-2018- SERVIR/GPGSC de fecha 14 de julio de 2018 (CONCLUSIÓN 3.2) Los docentes universitarios, al pertenecer a la carrera especial regulada por la Ley Universitaria, están sujetos al régimen disciplinario regulado por dicha ley, aplicándoseles únicamente de forma supletoria el régimen disciplinario de la LSC. Razones ésta, por la que el Consejo universitario se avoca al conocimiento del presente RECURSO DE APELACIÓN.

#### FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como fundamento del RECURSO DE APELACIÓN, se tiene: Que, el ACTO ADMINISTRATIVO contenido en el MEMORÁNDUM No 000013-2020-OGBU-DGA/UNMSM de fecha 31 de diciembre de 2020, expedido por el Jefe de la Oficina General de Bienestar Universitario de la UNMSM es anticonstitucional e ilegal, arbitrario porque lesiona el debido proceso, quiebra el procedimiento previamente establecido, principio de legalidad y viola sus derechos al trabajo y a percibir una remuneración equitativa y suficiente, haciendo suyo el írrito y manifiestamente arbitrario Informe Virtual No 479-OGAL-R-2020 emitido por la Oficina de Asesoría Legal de la UNMSM, que transgrede el derecho fundamental al debido proceso pues vulnera alevosamente la cosa decidida contenida en el Oficio No 000048-2020-CU-DGA/UNMSM del 03 de octubre del 2020, con el cual la Autoridad Sanitaria Competente ya había resuelto su reincorporación sin ningún impedimento a sus labores, contra anterior disposición de que no podía trabajar en forma presencial, es decir ya antes de la emisión del inconstitucional y arbitrario Memorándum No 000013-2020-OGBU-DGA/UNMSM, la Autoridad Sanitaria de la UNMSM ya había dispuesto su reincorporación a sus labores habituales presenciales a partir de la emisión del referido Oficio No 000048-2020-CU-DGA/UNMSM, es decir la administración a través de la autoridad competente, el Director de la Clínica Universitaria, ya le había reconocido el derecho a que se reincorpore para continuar cumpliendo su trabajo presencial en mérito a dicha actuación administrativa firme; sin embargo el Jefe de la Oficina General de Bienestar Universitario en forma dolosa nuevamente sobre un mismo hecho e idéntico fundamento con el acto administrativo Memorándum que se impugna, el representante de la UNMSM dispone ilegalmente que no puedo seguir ejerciendo su derecho al trabajo presencial vulnerando la prohibición de actuar contra sus propios actos; y toda esa actuación arbitraria del Jefe de la Oficina General de Bienestar Universitario obedece a actos de represalia contra el impugnante QUIEN EN SU CALIDAD DE DELEGADO DE DEFENSA de la Base Sindical de Bienestar Universitario ha promovido sendos pedidos y reclamos contra el Jefe de la Oficina General de Bienestar Universitario los que obran en poder de éste, contraviniendo dicho Jefe, la prohibición de promover actos (como el que hoy se impugna por cuanto violan su derecho al trabajo y al goce de sus remuneraciones y retribuciones) que limiten el derecho de sindicación y transgrediendo la protección del fuero sindical que protegen a los candidatos o dirigentes; por lo que el anticonstitucional e ilegal acto administrativo contenido en el Memorándum No 000013-2020-OGBU-DGA/UNMSM, lesiona e inobserva tanto la buena fe procedimental como la disposición legal que la autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente; por lo que, con dicho acto administrativo el Jefe de la Oficina General de Bienestar Universitario le impide autoritariamente ejercer su derecho al trabajo presencial y al goce de sus remuneraciones y retribuciones de toda índole, infringiendo el principio de seguridad jurídica, el debido proceso, la cosa decidida y los derechos fundamentales al trabajo, a la percepción de una remuneración equitativa y suficiente y al ejercicio de libertad sindical y/o derecho de sindicación; impugnación que se interpone conforme a lo previsto en los Art.117° ordinales 117.2 y 117.3, 118°, 120°, 217° literales 217.1 y 217.2, 218° literales 218.1 acápite b) y 218.2 y 220° del TUO de la Ley No 27444, aprobado por D.S. No 004-2019-JUS, en vista que el ilegal acto administrativo ha transgredido alevosamente los principios- derechos cautelados en el Art. 2° numerales 2 y 24 acápite d), 22, 23, 24, 26, 28, 38, 42, 51, 109, 138 y 139 numerales 3, 5 y 14 de la



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**  
**CONSEJO UNIVERSITARIO**  
**DESPACHO III**  
-----  
**COMISIÓN DE NORMAS**

Constitución Política del Perú, así como los principios constitucionales de legalidad, debido proceso, motivación, interdicción de la arbitrariedad, proporcionalidad; asimismo, vulnerando los derechos del recurrente previstos en los literales 1.1., 1.2., 1.7., 1.8., 1.11. y

1.15.tercer párrafo del Art. IV del Título Preliminar, los numerales 2 y 4 del Art. 3° y literales 5.2, 5.3 y 5.4 del Art. 5° del TUO de la Ley No 27444, y transgrede los principios de legalidad, debido procedimiento, presunción de veracidad, verdad material, buena fe procedimental y de predictibilidad establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo General; a efecto de que al ser revisado por el Superior en Grado, éste se pronuncie conforme a derecho DECLARANDO FUNDADO el RECURSO DE APELACIÓN; porque conforme a lo previsto en el Art.10° literal 10.1 del acotado TUO de la Ley No 27444, es NULO DE PLENO DERECHO y merece ser declarado de esa manera.

Que, al respecto la Oficina General de Asesoría Legal, con INFORME VIRTUAL N° 479 -OGAL-R-2020 de fecha 30 de octubre del 2020, bajo las consideraciones que contiene este informe, fue de la OPINION en el sentido que estando a la norma expuesta en la base legal del presente informe, el servidor Alfredo Chumbeli Nagarro, puede realizar trabajos remotos por pertenecer al grupo de riesgo, y no podrá realizar labores presenciales, hasta que finalice la emergencia sanitaria generada por la pandemia de la COVID 19. Debiéndose poner en conocimiento de la Oficina General de Recursos Humanos, conforme a Ley.

Que, posteriormente la misma Oficina General de Asesoría Legal, emite el INFORME VIRTUAL N° 148-OGAL-R-2021 de fecha 10 de febrero del 2021, bajo las consideraciones, que el acto administrativo contenido en el Memorandum No 000013-2020-OGBU- DGA/UNMSM, de fecha 31 de diciembre de 2020, con el cual, le comunican a don Alfredo Chumbelí Nagarro, que no podrá realizar labores presenciales en el Comedor Universitario de la Oficina General de Bienestar Universitario; no produce efectos jurídicos sobre los derechos del apelante. Porque el Memorandum No 000013-2020-OGBU-DGA/UNMSM, de fecha 31 de diciembre de 2020, no le limita el derecho al trabajo y al goce de sus remuneraciones y retribuciones, no infringe el principio de seguridad jurídica, el debido proceso, la cosa decidida y los derechos fundamentales al trabajo, a la percepción de una remuneración equitativa y suficiente y al ejercicio de libertad sindical y/o derecho de sindicación, el apelante sigue como trabajador activo de la UNMSM; tampoco se le ha afectado en sus remuneraciones, pues conforme se desprende del Oficio Virtual N° 0339-DGA-OGRRHH/2021, de fecha 05 de febrero del 2021, y la afirmación del supuesto impedimento del ejercicio de libertad sindical y/o derecho de sindicación, son solo elucubraciones antojadizas e inconsistentes, carentes de veracidad, porque él sigue ostentando su condición de trabajador sindicalizado, sin ningún impedimento de elegir y ser elegido como representante sindical. Respecto a la afirmación, que con el Oficio No 000048-2020-CU-DGA/UNMSM, el Director de la Clínica Universitaria, ya había resuelto su reincorporación sin ningún impedimento a sus labores; se debe precisar que, la encargada de resolver o decidir sobre cuestiones del personal de la UNMSM es la Dirección General de Administración a través de las Jefaturas de las Oficinas correspondientes; y, no el Director de la Clínica Universitaria, que solo está facultada para emitir opiniones médicas sobre la salud del personal, pero no tiene facultades para decidir o resolver situaciones laborales. Por lo que, OPINÓ por los fundamentos expuestos, el recurso de apelación interpuesto por el servidor administrativo Alfredo Chumbelí Nagarro, contra el Memorandum No 000013-2020-OGBU-DGA/UNMSM, de fecha 31 de diciembre de 2020, debe declararse Infundado, mediante Resolución que debe notificarse al administrado, suscribiendo este informe los Abogados Miguel Ángel Blanquillo Milla (Jefe Oficina General Asesoría Legal) y Haroldo Vela Paredes (Jefe Unidad de Asuntos Administrativos).

Que, según el Oficio Virtual N° 0339-DGA-OGRRHH/2020 de fecha 05 de febrero de 2021 de la Oficina General de Recursos Humanos con el que da respuesta al requerimiento de la Oficina General de Asesoría Legal en atención al Oficio Virtual N° 159-OGAL-R-2021, refiere que el 03 de febrero del año en curso, mediante la hoja de envío N° 000012-2021-ODBS-OGRRHH-DGA/UNMSM del 03 de febrero del 2021, se solicitó al Jefe (e) de la Oficina de Remuneraciones y Obligaciones Sociales, informar si las remuneraciones y/o beneficios sociales del servidor Alfredo Chumbeli Nagarro se han recortado o disminuido desde que ya no trabaja presencialmente, o si permanecen iguales y en atención a ello, a través de la hoja de envío N° 000615-2021-OROS-OGRRHH-DGA/UNMSM de fecha 04 de febrero del 2021, dicho funcionario ha indicado "Al citado trabajador No se le han reducido las remuneraciones ni los beneficios como trabajador de la universidad." Por lo tanto, de acuerdo a la información remitida por el al Jefe (e) de la Oficina de Remuneraciones y Obligaciones Sociales, las remuneraciones y beneficios sociales del servidor Alfredo Chumbeli Nagarro, no han sido recortadas o disminuidas.



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**  
**CONSEJO UNIVERSITARIO**  
**DESPACHO III**  
-----  
**COMISIÓN DE NORMAS**

Que, estando a lo dispuesto en el Art. 59° inciso 59.14 de la Ley Universitaria N° 30220 concordante con el Art.55° inciso n) del Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, que establecen las atribuciones del Consejo Universitario entre otros la de conocer y resolver todos los demás asuntos que no están encomendados a otras autoridades universitarias, los Abogados de la Oficina General de Asesoría Legal, debían de haber opinado o recomendado que este caso sea elevado al Consejo universitario para su conocimiento.

Que, por consiguiente estando al Oficio Virtual N° 0339-DGA-OGRRHH/2020 de fecha 05 de febrero de 2021 de la Oficina General de Recursos Humanos donde se informa que las remuneraciones y/o beneficios sociales del servidor Alfredo Chumbeli Nagarro no se han recortado ni disminuido permanecen sin variación, vale decir a mérito del acto administrativo materia de apelación las remuneraciones ni los beneficios como trabajador en la universidad del servidor Alfredo Chumbeli Nagarro, no han sido recortadas o disminuidas.

Por lo que, este colegiado, en sesión virtual de fecha 13 de abril del 2022, con el quórum de ley acordaron por unanimidad de sus miembros, recomendar:

1. **Declarar IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN** contra el Acto Administrativo contenido en el Memorándum N° 000013- 2020-OGBU-DGA/UNMSM del 31/12/2020, interpuesto por don ALFREDO CHUMBELI NAGARRO, por las razones expuestas.
2. Notificar al servidor impugnante la resolución a emitirse.

**Expediente N°UNMSM-20210003258**